



RADICACIÓN 080014189008-2023-00534-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL
COOPJURIDICA DE COLOMBIA

DEMANDADO: IBIS MARIA LAGARES AYAZO, YAMILE MARIA YEPES MORELO E
ISAAC SILFRIDO FLOREZ DORIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término concedido en auto del 12 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA COOPJURIDICA DE COLOMBIA, a través de su Representante Legal, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los Señores IBIS MARIA LAGARES AYAZO, YAMILE MARIA YEPES MORELO E ISAAC SILFRIDO FLOREZ DORIA, para que se les ordene pagar la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$24.705.072,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré Libranza No. SF 10242 allegado con la demanda, más intereses moratorios más costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagaré Libranza No. SF 10242 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a los Señores IBIS MARIA LAGARES AYAZO, identificada con C.C. No. 26.171.761, YAMILE MARIA YEPES MORELO, identificada con C.C. No. 26.007.487 E ISAAC SILFRIDO FLOREZ DORIA, identificado con C.C. No. 6.869.351, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL COOPJURIDICA DE COLOMBIA, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$24.705.072,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré Libranza No. SF 10242 allegado con la demanda, más intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Doctor CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con C.C. No. 80.236.130 y T.P. No. 161.276 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos del poder que le fue conferido.
- 5.- Requerir al Apoderado Judicial de la Parte Demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530adb4d5763cc6173e666ad2a1aaf0985ae27c625cc3d009fde9f9df660380**

Documento generado en 28/09/2023 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>